Exp. 4020-2022-EPEN-00299
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1143

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* PER1 *(a)* O1 O2 *a través de su representante legal, Licdo. Engels Amparo, defensor público, en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia número 54803-2022-SSEN-00722, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME al imputado* PER1 *(a)* O1 O2 *del pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Exp. 4020-2022-EPEN-00299
Rc. PER3 O3
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00722, de fecha 29 de noviembre de 2022, declaró culpable al imputado PER3 O3 de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal y los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales O4 O5 O6 en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01248, de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el día 17 de septiembre de 2024, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Juana María Cruz Fernández, por sí y por la Lcda. Sarisky

Exp. 4020-2022-EPEN-00299
Rc. PER3 O3
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Virginia Castro Santana, defensoras públicas, actuando en representación de PER3 O3 parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 15 de noviembre de 2023, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Suprema Corte de Justicia conforme el poder que le confiere el artículo 427-A, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor de* PER3 O3 *en contra de la sentencia núm. 1418-2023-SSEN-00324, de fecha 26 de octubre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia impugnada, y en consecuencia dicte su propia decisión del caso modificando la calificación jurídica por la contenida en el artículo 355 del Código Penal dominicano, y en consecuencia ajuste la pena a la de cinco años de reclusión que es la atribuible al tipo penal retenido y proceda en virtud del artículo 341 Código Procesal Penal suspender el resto de la pena. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones anteriormente vertidas, que tenga a bien casar la sentencia impugnada y con base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia, tenga a bien ordenar el envío del proceso por ante la Presidencia de la Corte para que designe una sala diferente a la que conoció del recurso, a los fines de una nueva valoración del recurso, y de modo aún más subsidiario ordenar la realización de un nuevo juicio por ante un tribunal de primer grado diferente al que dictó la sentencia de marras, para una correcta valoración de las pruebas y efectiva aplicación del derecho. Tercero: Que las*

costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.

1.4.2. El Lcdo. Pedro Frías Morillo, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Que se rechace la casación procurada por* PER3 O3 *imputado, en contra de la sentencia impugnada núm. 1418-2023-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 26 de octubre de 2023, por la razón de que no se encuentran reunidos los vicios que alega el recurrente, contrario a su postura, la decisión es correcta, es lógica, fundamentada en la sana doctrina racional y en los medios más genuinos de ponderación y motivación, sin que se advierta ningún elemento que merezca la intervención de esta alta corte a los fines de tutelar algún tipo de derecho.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente PER3 O3 invoca como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos -6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 14, 24, 25, 333, 339 y 341 del CPP) (artículo 426.2). Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

2.2. En sustento de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que con relación al primer motivo en apelación el cual se refirió a la inobservancia y errónea aplicación del artículo 331 del Código Penal dominicano que tipifica y sanciona la violación sexual, que a esto no dio respuesta la corte, sino que solo fija razonamientos genéricos y señala las páginas en la sentencia de primer grado. Que en ese sentido se evidencia que existe una falta por parte de la corte al no dar respuesta concreta y lógica sobre la base de la correcta aplicación de la norma respecto de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano; y así mismo sucede frente a los medios en impugnación subsiguientes. Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer*

> *grado. Que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 10 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP (pag.7 de 10), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. Resulta que pese a que la corte enumera cada uno de los numerales contenidos en el artículo 339 del CPP, no menos cierto es que la misma no detalla las razones del por qué no se refiere a ellos para pronunciarse con relación de la pena impuesta al recurrente, sino más bien que solo toma como parámetros para la imposición de la misma los numerales 1, 4 y 7, sin tomar en consideración las demás causales y mucho menos toma en consideración las disposiciones del art. 341 de la misma norma para la aplicación de la suspensión de la pena impuesta a los fines de que el mismo tuviese aún más posibilidades reales de reinserción en ocasión a poder incursionar nuevamente a la sociedad de una manera más pronta y oportuna.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que, el recurrente alega en su primer motivo de su recurso, la errónea aplicación de una norma jurídica en el entendido de que, en el caso de la especie, la calificación jurídica dada al proceso, no se corresponde, ya que en el caso de la especie no hubo constreñimiento para tratarse como una violación*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

sexual, aduce el recurrente que más bien se trata de una seducción; en esas atenciones esta alzada luego de un análisis minucioso y detallado de las pruebas contenidas en la sentencia recurrida, y la valoración dada por el tribunal sentenciador, entiende y se encuentra conteste con el mismo, al indicar que resultaron ser suficientes y vinculantes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado PER3 O3 *(a)* O1 O2 *al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, tal y como se hace constar a partir de la página 12 y 13 de la sentencia impugnada, lo cual se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una. Siendo evidente que el tribunal de juicio actuó apegado a los artículos antes mencionados, a la sana crítica, los conocimientos científicos, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, las razones por las cuales le otorgo valor a dichas pruebas, ante la presentación de elementos de pruebas directas, coherentes y contundentes para sostener tal imputación, es decir, que las motivaciones dadas por el tribunal de juicio cumplieron con los requisitos que dispone la norma. Estima esta alzada, que el tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, válidas, útiles y pertinentes para la comprobación del ilícito, estableciendo como quedo configurado el tipo penal de los artículos 331 del Código Penal dominicano y 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 396 de ley 136-03, calificación jurídica*

que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza que en el caso de la especie haya ocurrido una violación sexual en contra de la menor agraviada, razón por la que esta corte tiene a bien rechazar este primer medio que fundamenta el recurrente, por no estar configurado en el presente caso. En cuanto al segundo motivo, en el cual denuncia el recurrente, "error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (art. 417 5 del CPP)". Para referirnos a los alegatos del recurrente, analizamos la decisión recurrida para constatar el contenido probatorio producido en el juicio, así como también, la fijación de los hechos realizada por el tribunal de juicio en base a estas. Hemos descrito todo el aval probatorio que se aportó, así como la valoración probatoria que realizó el tribunal de juicio, de su contenido hemos podido comprobar que no guarda razón el recurrente, cuando pretende alegar que no se configura la calificación jurídica de violación sino la seducción, ya que tal como señala el tribunal a quo en sus motivaciones es un hecho no controvertido en el caso de la especie el imputado violó sexualmente la menor de edad de iniciales A.R.P. de 14 años, ya que la misma menor en sus declaraciones tomadas por ante la Cámara Gessell estableció que el imputado la llevo a un lugar apartado de las personas y cometió el hecho endilgado en el presente caso, lo que se corroboró con la denuncia, pues en el documento procesal se verifica que la madre cuando hace la denuncia, indica había encargado al imputado en calidad de motoconcho para que trasladara a la menor hacia su casa, conjuntamente con ella y su esposo; ya que no podían trasladarse en un solo motor, momento en que el justiciable aprovechó el para desviarse de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

su destino y violar la menor; hecho que además que fue comprobado por el tribunal a quo mediante el certificado médico legal de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), practicado a la menor de iniciales PER4 *por la Dra.* PER5

en el cual se concluye estableciendo que presenta desfloración antigua y signos de actividad sexual reciente. Conforme a lo anterior la corte ha visto del detalle de las pruebas producidas, de su valoración y la posterior retención de los hechos, el tribunal de juicio no ha incurrido en el vicio argüido por el recurrente, sino que contrario a esto, ha valorado cada elemento probatorio conforme las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, decimos esto en vista de que, no se aprecia de las pruebas producidas, exista ninguna duda razonable que fuera desconocida por el tribunal de juicio, pues por el contrario, el detalle de toda la evidencia que fue producida dejan claramente establecido que este encartado, hoy recurrente, violó sexualmente a la menor de iniciales PER4 *de 13 años de edad, razón por la cual, tiene a bien rechazar los fundamentos y argumentos que utiliza el imputado recurrente en este segundo medio por entenderlos carentes de fundamento. En cuanto al tercer motivo, en el cual plantea el recurrente la falta de motivación por parte del a quo en la fundamentación de la sentencia, que al realizar un examen de la decisión atacada, esta corte advierte que contrario a lo alegado por el recurrente en el presente medio, la sentencia recurrida, a partir de la página 8 numeral 6, el tribunal a quo inició la ponderación de las pruebas, plasmando consideraciones justificativas de su sentencia, contestando los planteamientos de las partes, por tanto, se verifica la línea motivacional, los argumentos son claros y específicos, siendo verificable en la forma en que discernió el tribunal a quo y*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *suficientes los motivos conforme la prueba ofertada y que permitió a los juzgadores a quo vincular al encartado* PER6 O3 *con los hechos puestos a su cargo y retener responsabilidad penal en su contra, con lo cual quedó destruida su presunción de inocencia y se declaró culpable por los hechos endilgados y probados en su contra, lo que permite comprobar a esta corte que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, y en la misma se exponen argumentos claros de por qué se llegó el a quo a esa conclusión, en consonancia con lo que prescribe el artículo 24 del Código Procesal Penal, y con el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que reza: "que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal de que se trate exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar conforme a la sana crítica la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En sustento del único medio invocado en su recurso de casación, el imputado PER1 alega, de manera sintética, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que la Corte *a qua* no ofreció motivos suficientes en cuanto a las quejas del recurrente sobre la calificación jurídica y la falta de sustento de la pena impuesta, para la cual no se tomaron en cuenta todos los criterios de determinación que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, ni

tampoco lo relativo a la suspensión que plantea el artículo 341.

4.2. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso que nos ocupa, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.3. En ese sentido, respecto al cuestionamiento formulado por el recurrente, es preciso indicar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. También, es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una

forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.4. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo a los tres medios del recurso de

apelación.

4.5. En lo que fue su primer medio de apelación, el imputado cuestionó la aplicación que hiciera el tribunal de primer grado del artículo 331 del Código Penal, ya que, a su criterio, tal tipo penal no se correspondía con el hecho endilgado, sino más bien el de seducción, contenido en el artículo 355 del mismo código. Del examen practicado por esta Sala a la decisión impugnada se advierte que, contrario a lo aducido por el recurrente, su queja recibió respuesta por parte de la Corte *a qua*, la cual expresó en el numeral 4 de su decisión lo siguiente: *Esta alzada luego de un análisis minucioso y detallado de las pruebas contenidas en la sentencia recurrida, y la valoración dada por el tribunal sentenciador, entiende y se encuentra conteste con el mismo, al indicar que resultaron ser suficientes y vinculantes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado* PER3 O3 *(a)* O1 O2 *al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que lo hicieron, tal y como se hace constar a partir de la página 12 y 13 de la sentencia impugnada, lo cual se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una.*

4.6. Que tal como se aprecia de la transcripción anterior, los jueces de la corte de apelación, luego de haber examinado la sentencia rendida por el tribunal de primer grado a la luz de lo que fuera el primer medio de apelación del hoy recurrente en casación, llegaron a la conclusión de que dicha instancia subsumió de manera correcta la conducta del imputado en el tipo penal de violación sexual, verificando esta corte de casación que en la fijación de hechos realizada por la jurisdicción de fondo en los párrafos señalados por la Corte *a qua*, se deja claramente establecido que en la noche del día 27 de diciembre del año 2021, mientras la menor de edad de iniciales [redacted] O6 de 14 años, se encontraba compartiendo con sus padres en un centro de expendio de bebidas alcohólicas del sector de Cristo Rey, estos le comisionaron al procesado PER3 que trasladara a la menor hacia su residencia, pero que camino a su casa este se desvío hasta el balneario Cachón de la rubia y que en un espacio desolado procede a quitarle su ropa y violarla sexualmente, hecho que fue descrito por la misma víctima, quien relató la forma en la que este la llevó a dicho lugar y la penetró vaginalmente en contra de su voluntad, cuadro fáctico que se subsume plenamente en el tipo penal de violación sexual cometido en perjuicio de un menor de edad.

4.7. Al respecto, esta alzada estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un

tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el caso de la especie; resultando de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo los jueces de la corte de apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y a hacer suyos esos motivos; nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia, en especial, en el caso en cuestión donde cada una de las críticas formuladas por el recurrente recibió respuesta.

4.8. En lo que fue su segundo medio de apelación, el imputado dirigió una serie de críticas a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, esgrimiendo argumentos contra las pruebas examinadas.

4.9. Al tratarse este punto del recurso de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen

la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.10. Igualmente, es importante destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo; y en el caso en cuestión, los testimonios criticados por el recurrente fueron valorados positivamente por el tribunal de juicio, lo cual fue apreciado por los jueces de la Corte *a qua,* quienes procedieron a contestar punto por punto las quejas del imputado, dejando establecido que las pruebas testimoniales fueron evaluadas de forma individual, armónica y conjunta con las demás pruebas aportadas de tipo pericial y documental, dándoles el valor correspondiente.

4.11. A que, de manera expresa, en el numeral 9 de la sentencia impugnada se refieren las distintas pruebas que dieron lugar a la destrucción de la presunción de inocencia del recurrente y la forma en la que permiten la reconstrucción de los hechos, en el sentido siguiente: *Hemos descrito todo el*

aval probatorio que se aportó, así como la valoración probatoria que realizó el tribunal de juicio, de su contenido hemos podido comprobar que no guarda razón el recurrente, cuando pretende alegar que no se configura la calificación jurídica de violación sino la seducción, ya que tal como señala el tribunal a quo en sus motivaciones es un hecho no controvertido en el caso de la especie el imputado violó sexualmente la menor de edad de iniciales O4 O5 O6 *de 14 años, ya que la misma menor en sus declaraciones tomadas por ante la cámara gessell estableció que el imputado la llevo a un lugar apartado de las personas y cometió el hecho endilgado en el presente caso, lo que se corroboró con la denuncia, pues en el documento procesal se verifica que la madre cuando hace la denuncia, indica había encargado al imputado en calidad de motoconcho para que trasladara a la menor hacia su casa, conjuntamente con ella y su esposo; ya que no podían trasladarse en un solo motor, momento en que el justiciable aprovechó el para desviarse de su destino y violar la menor; hecho que además que fue comprobado por el tribunal a quo mediante el certificado médico legal de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), practicado a la menor de iniciales A. R. P., por la Dra.* PER5 *en el cual se concluye estableciendo que presenta desfloración antigua y signos de actividad sexual reciente.* Fue a raíz de este examen que la Corte *a qua* concluyó que, del detalle de las pruebas producidas, de su valoración y la posterior retención de los hechos, el tribunal de juicio no ha incurrido en el vicio argüido, verificándose que este medio de apelación fue suficientemente contestado.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

4.12. Que en su tercer y último medio de apelación, sostuvo el recurrente que la sentencia de condena adolecía de falta de motivación, dirigiendo su crítica tanto a la falta de sustento de su responsabilidad penal como a la falta de motivación de la pena, advirtiéndose que, a partir de lo antes expuesto, resulta evidente la falta de méritos del primer reclamo, en vista de que esta Segunda Sala ya ha comprobado que la destrucción de la presunción de inocencia del imputado se alcanzó mediante la valoración positiva de elementos de prueba suficientes.

4.13. Que en torno al segundo aspecto, relativo a la fundamentación de la pena, se verifica que en los numerales 16 y siguientes de la decisión impugnada, la Corte *a qua* deja establecido que al momento de indicar la sanción, la jurisdicción de fondo tomó en cuenta la gravedad del daño causado, el grado de participación del imputado en el hecho y la proporcionalidad de la pena a imponer, criterios estos que resultan ser cónsonos a los establecidos por el legislador como parámetros para la determinación de la pena en el artículo 339 del Código Procesal Penal, resultando menester destacar que el imputado ha sido condenado a la pena mínima del rango aplicable a la conducta que le ha sido endilgada y probada, verificando esta alzada que las instancias inferiores han hecho una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho.

4.14. En adición a ello, y contrario a lo argüido por el recurrente, el

tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, situaciones que no concurren en la especie; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como lo han hecho, comprobándose que tampoco lleva razón el recurrente en este aspecto.

4.15. Finalmente, respecto a la figura de la suspensión condicional de la pena a la que ha hecho mención el recurrente, y que se encuentra contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la propia norma establece que esta es pasible de aplicación en aquellos casos en los que el imputado ha sido condenado a una pena privativa de libertad inferior a cinco (5) años de prisión, y él ha sido condenado a diez (10), por lo que evidentemente se encuentra fuera de la esfera de aplicación de este texto, resultando su pedimento manifiestamente infundado y carente de base legal.

4.16. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia viciada por falta de motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a las consideraciones plasmadas por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal. Por consiguiente, procede desestimar los argumentos ponderados por improcedentes e infundados, y, consecuentemente, el medio analizado, así como las conclusiones formuladas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante.

4.17. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por PER3 O3

imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2023-SSEN-00324, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de octubre de 2023, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por las razones previamente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MVM/Em/Lpr

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Maria G. Garabito Ramirez
Nancy Salcedo Fernandez
Fran E. Soto Sanchez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/68SP-R3VJ-S28U-SFHT